



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de octubre de 2024
Nota C-224-24

Señor
Raúl Rivera
Ciudad.

Ref.: Interpretación del Artículo 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (MINSa).

Señor Rivera:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su correo electrónico raulrivera04750475@gmail.com, de 27 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita a este Despacho, una interpretación del artículo 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (MINSa), específicamente respecto a la caducidad de las faltas, en los siguientes términos:

"...necesito la interpretación del artículo 99 del reglamento interno del minsa (sic) que dice:

...

Con respecto a la CADUCIDAD, ya que hace mes y medio (agosto 2024) solicite copia de mi expediente y me encuentro dos notas que manchan mi honra y me ha traído muy mala desinformación a terceros...

Ambas no sufrieron de investigación de proceso pues no tenía conocimiento hasta que retire copia de mi expediente.

..."

Al respecto, somos de la opinión que el artículo 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (MINSa), determina de manera específica, los plazos que tiene la Administración para resolver y/o tramitar los procedimientos relacionados con la aplicación de las faltas leves y graves; por lo tanto, si dichos plazos son incumplidos por la inactividad de la entidad, se produce la caducidad o extinción de la acción.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación que brindaremos no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante de manera objetiva, nos permitimos contestarle como se indica a continuación:

I. De la caducidad

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la caducidad es la *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquella¹".*

¹ <https://dle.rae.es/caducidad>

Por su parte el Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica, define el término caducidad así: “*En materia jurídica, institución que se refiere a la extinción de un derecho, facultad o acción por el transcurso de un tiempo legalmente determinado*”, del mismo modo señala que ésta “...opera o nace por la inactividad que se presenta respecto de un comportamiento específico, delimitado expresamente en una norma, es decir frente a una conducta legalmente permitida la Ley le imputa una consecuencia...²”.

Cabe agregar, que en el ensayo publicado por el licenciado en Pedagogía y Derecho, Diego Sánchez Pacheco, titulado: “*La caducidad en los expedientes disciplinarios de los empleados públicos*”³, desarrolla el concepto de caducidad de la siguiente manera: “*La caducidad es un instrumento que estimula la diligencia de la Administración para que resuelva los procedimientos en los plazos señalados en la legislación correspondiente; si dichos plazos son incumplidos se dice que ha caducado*”.

En síntesis, podríamos decir que la *caducidad*, es la extinción de una acción por el paso del tiempo; dicho en otras palabras, se trata del plazo establecido por ley que tiene la Administración para ejercer una facultad.

II. De la Resolución Administrativa No.026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, “Que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud”

Esta normativa establece en su artículo 97, que el servidor público que cometa una falta administrativa por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 (*De Carrera Administrativa*), sus reglamentos y el presente reglamento interno, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

De la misma manera, dispone y desarrolla en su artículo 98, las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa, a saber: *Amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión y destitución del cargo*.

En este sentido, el artículo 99 de dicho Reglamento Interno, fija la clasificación de la gravedad de las faltas, e introduce en que término las mismas caducan o se extinguen. Veamos:

“ARTÍCULO 99: DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

- a. **Faltas leves:** por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.
- b. **Faltas graves:** tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas,

² <https://diccionariouseusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/caducidad>

³ Sánchez Pacheco, D. (2021). La caducidad en los expedientes disciplinarios de los empleados públicos. *Avances En Supervisión Educativa*, (35). <https://doi.org/10.23824/ase.v0i35.710>

relativas a presentar competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración pública.

- c. **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución

La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario. (Lo subrayado es nuestro)

Se desprenden del artículo transcrito, tres (3) aspectos de importancia:

1. Las faltas se dividen en leves, graves y de máxima gravedad.
2. La caducidad y/o extinción de las faltas leves, opera al transcurrir un (1) año sin que la Autoridad resuelva el procedimiento correspondiente; y en cuanto a las faltas graves, será de dos (2) años calendario.
3. La caducidad no aplica para las faltas de máxima gravedad.

Como puede observarse, el artículo 99 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (MINSA), determina de manera específica, los plazos que tiene la Administración para resolver y/o tramitar los procedimientos relacionados con la aplicación de las faltas leves y graves; por lo tanto, si dichos plazos son incumplidos por la inactividad de la entidad, se produce la caducidad o extinción de la acción.

De esta manera damos respuesta a su consulta, reiterándole que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc
C-205-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**